Usuario/Domicilio: **1-36954**
Destinatario/s: **TERRAGNO, MARIA MARTHA**
Dependencia: **SALA 3 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 5**
Expediente: **13994237 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO C/ MUNICIPALIDAD DE ALTA GRACIA**
Fecha de la Cédula: **30/10/2026**
Generado Por: **PERLBAC4720 - PERLBACH, Guillermo Otto**
Operación: **Recurso (auto que lo concede o deniega)**

AUTO NUMERO: 296. CORDOBA, 30/10/2026. **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: **ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO C/ MUNICIPALIDAD DE ALTA GRACIA PROCEDIMIENTO SUMARIO. ACCIONES SINDICALES, Expte. N° 13994237,** procede a dictar la presente resolución, de los que resulta que: **I)** Mediante despacho de fecha 14/08/26, el Juzgado de Conciliación y Trabajo de Segunda Nominación de la ciudad de Alta Gracia, a cargo de la Magistrada, Dra. Lorena Beatriz Calderón, concede **recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia N° 7 del 31/07/26**, notificada por *e-cédula* el mismo día; por el cual resuelve *"...**1.** Hacer lugar a la demanda entablada por la Asociación de Trabajadores del Estado -ATE- en contra de la Municipalidad de Alta Gracia, y en consecuencia ordenar a la demandada que proceda a actuar como agente de retención de los importes que, en concepto de cuota de afiliación, deban tributar los trabajadores y las trabajadoras afiliadas a la Asociación Trabajadores del Estado que se desempeñan en el ámbito de la Municipalidad, conforme planilla de empleados adheridos y/o quienes en el futuro adhieran a la misma; Disponer que el descuento de la cuota sindical de los trabajadores que voluntariamente se adhieran al sindicato actor en los términos del art. 38 de la ley 23.551 y el otorgamiento por parte de la demandada de los correspondientes códigos de descuento a la actora se realice en un plazo máximo de cinco días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, art. 804 del CCCN, las que oportunamente serán determinadas, de ser el caso; **2.** que la Municipalidad de Alta Gracia ha*

quedado incursa en prácticas desleales conforme Ley N° 23.551 con su accionar descripto en los considerandos respectivos, las que deberán cesar de modo inmediato. Como corolario, hacer saber a la Municipalidad de Alta Gracia que deberá reconocer la aptitud de la Asociación de Trabajadores del Estado para representar a los agentes del municipio de manera concomitante con el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Alta Gracia. El Municipio deberá permitir el ejercicio de la libertad sindical de los agentes municipales y reconocer a los delegados sindicales electos y a elegir, así como permitir su actuación en su carácter de tales. Todo ello sin que implique ninguna variación en la situación laboral ni discriminación del o de los agentes involucrados fundados en su afiliación sindical. ***3.*** *Imponer a la Municipalidad de Alta Gracia una multa con fundamento en el art. 55 de la Ley 23515; la cual se fija en el mínimo establecido en el art. 5to. Inc. 2 de la Ley 25212 a favor del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; la que deberá ser determinada en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo. Respecto a la constatación de la infracción, se considerará como fecha de su configuración el día en que la presente resolución adquiera firmeza (art. 871 inc. d CCCN);* ***4****. Imponer las costas a cargo de la demandada…".* **II)** Mediante presentación electrónica efectuada el 13/08/26, la accionada **Municipalidad de Alta Gracia**, con la representación letrada de los **Dres. Daniel Eduardo Villar**, **Nancy Alejandra Ipharraguerre Alvarado** y **Giuliana Ailén Genna**, **expresa agravios**. Alega en torno a la procedencia formal de remedio incoado. Afirma que la Jueza incurrió en errónea aplicación del derecho y contradicción lógica. Peticiona que se revoque la Sentencia en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la parte actora. Efectúa una relación de las constancias de la causa. Indica que el marco normativo

aplicable al *sublite* es el siguiente: **1) Norma estatutaria local (Ordenanza N° 2147/89):** *La relación de empleo público dentro del ámbito de la Municipalidad de Alta Gracia se encuentra estrictamente regida por la Ordenanza N° 2147/89 (Estatuto del Empleado Municipal), sancionada por el órgano legislativo local en ejercicio de la autonomía municipal consagrada en el art. 123 de la Constitución Nacional y en la Carta Orgánica Municipal. Dicho cuerpo estatutario, en sus disposiciones específicas, determina la estructura de derechos, deberes y representación del personal municipal. En particular:* ***El Artículo 91*** *reconoce formalmente al Sindicato de Trabajadores Municipales de Alta Gracia y Zona (SI.TRA.MAG.) como la entidad gremial representativa del personal amparado por dicho estatuto.* ***El Artículo 92*** *establece de modo expreso y taxativo que la Administración Pública Municipal actuará "únicamente" como agente de retención de la cuota sindical del personal afiliado y comprendido en dicho estatuto (SI.TRA.MAG).* **2) El trámite administrativo en sede ejecutiva municipal (Exptes. N° 1731/23 y N° 1732/23)**: *En fechas 04/08/23 y 13/09/23, la Asociación de Trabajadores del Estado (LA A.T.E.) inició ante el Departamento Ejecutivo Municipal los Expedientes Administrativos N° 1731/23 y N° 1732/23, solicitando la asignación de un código de descuento para actuar como agente de retención de la cuota sindical respecto de una nómina de empleados municipales. Frente a dicha petición, la Administración Municipal no actuó de manera caprichosa ni hostil, sino en riguroso apego al Principio de Legalidad Administrativa. Sometida la cuestión a dictamen jurídico de la Subsecretaría de Recursos Humanos y de la Asesoría Letrada Municipal, se concluyó que el Departamento Ejecutivo carece de facultades constitucionales y legales para inaplicar o derogar mediante acto administrativo (decreto) las previsiones expresas de los arts. 91 y 92 de la Ordenanza N° 2147/89. En consecuencia, el Intendente Municipal*

dictó oportunamente el Decreto N° 3960/2023 y posteriormente el Decreto N° 788/24 (27/02/24), mediante los cuales rechazó el pedido de la A.T.E., señalando expresamente que el Poder Ejecutivo no puede rebasar la norma estatutaria vigente y que cualquier alteración al régimen de representación o de retenciones sindicales requiere indefectiblemente de una reforma legislativa por parte del Honorable Concejo Deliberante. **3) La propia conducta institucional de la A.T.E.:** *La iniciación y desatiendo del trámite legislativo ante el H.C.D. (Expte. N° 2302/23): Un hecho insoslayable y de gravitación determinante que la sentencia de grado omite valorar es que la propia entidad actora reconoció plenamente que el cauce institucional y legal idóneo para resolver la cuestión era el órgano legislativo municipal. En efecto, con fecha 4 de septiembre de 2023, la A.T.E. inició formalmente ante el Honorable Concejo Deliberante de Alta Gracia el "EXP. 2302-23 - ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO - ATE. Solicitud de modificación de la Ordenanza N° 2147 - Estatuto del Empleado Municipal", acompañando un proyecto de ordenanza para modificar el artículo 91 del estatuto vigente. Sin embargo, tras instar la vía legislativa correspondiente, la entidad gremial desatendió deliberadamente dicho trámite parlamentario, omitiendo impulsar el debate democrático en el seno del Concejo Deliberante, y decidió acudir de manera intempestiva a la vía judicial.* **4) La promoción de la demanda judicial (Expte. SAC N° 13994237):** *Con fecha 23/07/25, la representación letrada de la A.T.E. promovió juicio declarativo sumario en los términos del art. 47 de la ley N° 23.551 contra la Municipalidad de Alta Gracia, solicitando que se ordene el cese de una alegada "conducta antisindical", se ordene al Municipio actuar como agente de retención de cuotas sindicales, se declare su accionar como "práctica desleal" (art. 53 incs. b, c y j de la Ley N° 23.551) y se impongan sanciones conminatorias y multas.*

Manifiesta que al contestar la demanda, ratificó el actuar a derecho del Municipio, la vigencia indiscutida de la Ordenanza N° 2147/89, la falta de legitimación del Ejecutivo para violentar el estatuto local sin ley que lo autorice, y la inexistencia absoluta de dolo o *"animus nocendi"* configurativo de práctica desleal. Sostiene que la accionante, no cuestionó, en su escrito inicial, la validez Ordenanza N° 2147/89, como asimismo, no efectuó la necesaria y formal declaración de inconstitucionalidad de los artículos 91 y 92 de dicha norma estatutaria local. Sostiene que la Jueza a través de la resolución en crisis le ordena al Intendente violentar el estatuto municipal vigente, arrogándose facultades legislativas y destruyendo el principio de división de poderes y la jerarquía normativa local. Señala que la Ordenanza N° 2147/89*,* no altera las leyes de fondo nacionales como la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, sino más bien, la complementa o mejora las garantías sindicales, pero no las recorta. Insiste en que la accionante omitió en demanda hacer mención al requerimiento que efectuó ante el Concejo Deliberante para modificar la Ordenanza N° 2147. Añade que la vía deliberativa no se encontraba agotada; que había iniciado una iniciativa legislativa para arribar a una enmienda parlamentaria que, en definitiva, zanje la interpretación del art. 38 de la Ley 23.551, que "literalmente" otorgan prerrogativas a la asociación sindical más representativa. Invoca el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Señala que si bien de acuerdo a la manda constitucional bastaría la mera voluntad de los trabajadores para constituirse como sindicato -"reconocida por la simple inscripción en un registro especial"-, la realidad es que la Ley de Asociaciones Sindicales exige del otorgamiento de personería gremial, conforme su artículo 31 ib. y que si bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación el inciso a), se pronunció sobre la

inconstitucionalidad del artículo (C.S.J.N., “Asociación Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad” de fecha 13/06/13) aún no se produjo la modificación normativa alguna, en dicho sentido. Dice que la modificación de un Estatuto del Empleado Público, es una atribución exclusiva e indelegable del Congreso o de la Legislatura competente mediante la sanción de una ley. Afirma que la Justicia carece de facultades constitucionales para legislar o suplantar el debate de un proyecto que aún se encuentra bajo la órbita parlamentaria, lo que encuentra fundamento en el principio republicano de la división de poderes. Bajo el título **“Primer Agravio”** invoca violación al principio de legalidad administrativa. Cita los arts. 5, 18, 28, 31 y 123 de la Constitución Nacional y 180 de la Constitución de la Provincia de Córdoba. Señala que conforme el ordenamiento jurídico republicano, los órganos ejecutivos carecen absolutamente de la facultad de "inaplicar" o derogar por sí mismos las leyes y ordenanzas dictadas por los órganos legislativos competentes, y en ese sentido, la Ordenanza N° 2147/89 es una norma estatutaria general, impersonal y obligatoria, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en ejercicio regular de la competencia delegada por los agentes sociales de la comunidad. Enfatiza que exigir al Departamento Ejecutivo que expida un código de descuento a favor de la A.T.E., equivale a constreñir a cometer un acto manifiestamente ilegítimo y violatorio de sus deberes de funcionario público. Dice que la sentencia, atropella la autonomía municipal garantizada por la Carta Magna. Añade que el Poder Judicial no puede devaluar una ordenanza estatutaria municipal calificándola de simple "norma inferior" prescindible, pues para el ámbito comunal la Ordenanza es la ley estatutaria suprema. Bajo el acápite **“Segundo Agravio”** alega inexistencia absoluta de *"Animus Nocendi"*. Alega errónea configuración subjetiva y tipificación arbitraria de *"Práctica Desleal" y “Violación de*

Principios del Derecho Contravencional”. Expresa que el régimen sancionatorio de las prácticas desleales posee naturaleza punitiva y contravencional; resultando en consecuencia de plena e insoslayable aplicación los principios rectores del Derecho Penal y sancionador: tipicidad estricta, culpabilidad y elemento subjetivo. Que no existe responsabilidad objetiva ni automática en materia de prácticas desleales. Añade que para que una acción u omisión pueda engastarse en los tipos represivos del art. 53 de la Ley N° 23.551, resulta indispensable acreditar de manera fehaciente la existencia de dolo, mala fe o *animus nocendi* (intención deliberada de dañar, menoscabar o discriminar a una entidad sindical o a sus afiliados). Que el cumplimiento de un deber legal excluye la antijuridicidad y la culpabilidad. Que en el caso particular de la Municipalidad de Alta Gracia, la negativa a conceder el código de descuento a la A.T.E. no respondió jamás a una animadversión gremial, persecución ideológica ni intencionalidad de obstaculizar. Que por el contrario, la respuesta negativa expresada en los Decretos N° 3960/2023 y N° 788/2024, constituyó el acatamiento riguroso y fundado de una prohibición contenida en una norma de rango estatutario (arts. 91 y 92 de la Ordenanza N° 2147/89). Añade que se incurre en valoración defectuosa del material probatorio, al otorgar valor definitivo a testimonios sesgados y basados en meros dichos de terceros, omitiendo considerar que la Municipalidad demostró documentalmente que tramitó de buena fe cada expediente, requirió dictámenes jurídicos fundados y encauzó institucionalmente la petición. Destaca que las desafiliaciones voluntarias, registradas en la causa obedecieron a decisiones libres e individuales de los agentes públicos y no a coerción estatal alguna, no existiendo en todo el expediente una sola prueba documental u orden de servicio que acredite sanciones, traslados o persecución dirigida contra trabajadores por motivos de afiliación a la A.T.E. Bajo el título **“Tercer**

Agravio” alega aplicación dogmática, descontextualizada de la jurisprudencia "APSAI" y "A.T.E. c/ CÓRDOBA" de la C.S.J.N., la que considera inaplicable. A través del apartado **“Cuarto Agravio”** sostiene injerencia judicial en la órbita legislativa y administrativa municipal; y ruptura del principio de división de poderes. Destaca que si un tribunal judicial considera que el estatuto vigente resulta incompatible con normas de jerarquía superior, su atribución constitucional se limita estrictamente a declarar la inconstitucionalidad de la norma en el caso concreto; pero jamás puede "ordenar" al Intendente que desconozca o ignore la norma local sin previo pronunciamiento sobre su validez constitucional. Manifiesta que, al ordenar a la Municipalidad actuar como agente de retención en directa oposición a los arts. 91 y 92 de la Ordenanza N° 2147/89 -manteniendo intacta y formalmente vigente dicha ordenanza-, la Jueza asume el rol de *"super legislador"*. Bajo el enunciado **“Quinto Agravio”** invoca violación flagrante de la doctrina de los actos propios, abandono voluntario de la vía legislativa institucional (Expte. N° 2302/23 ante el H.C.D.) y falta de agotamiento de dicha vía. Que la Corte ha sostenido reiteradamente que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. Que tolerar que la A.T.E. ignore su propia iniciativa legislativa (Expte. N° 2302/23) y exija judicialmente lo que abandonó en el Concejo Deliberante importa convalidar un actuar jurídicamente inadmisible que la sentencia de grado debió repeler *in limine*. Bajo el título **“Sexto Agravio”** alega grave vicio de arbitrariedad constitucional por ausencia de declaración formal de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 2147/89 (arts. 91 y 92). Manifiesta que la Jueza incurre en una contradicción insalvable: En los considerandos del fallo sostiene que la Ordenanza N° 2147/89 se opone a leyes nacionales y tratados internacionales (art. 14 bis de la C.N.

y Convención 87 de la O.I.T.), pero omite en la parte resolutiva declarar la inconstitucionalidad de los artículos 91 y 92 de la Ordenanza N° 2147/89. Acota que dicha omisión priva al fallo de fundamentación legal suficiente (art. 155 de la Constitución de Córdoba), viciándolo de nulidad insalvable por arbitrariedad. En el apartado **"Séptimo Agravio"** invoca ilegalidad, arbitrariedad e improcedencia de la multa sancionatoria impuesta a la Municipalidad de Alta Gracia. Alega inexistencia de conducta que haya impedido la actividad sindical; e inaplicabilidad del régimen de la ley N° 25.212. Que dicha multa resulta completamente ilegítima y arbitraria por los siguientes fundamentos: **1)** Inexistencia de conducta obstaculizadora u obstructiva de la actividad sindical. **2)** Ausencia de los presupuestos de culpabilidad y tipicidad del derecho sancionatorio. Dice que tal mecanismo resolutivo vulnera gravemente el derecho de defensa en juicio de esa Administración (art. 18 de la C.N.), puesto que no se puede aplicar una condena penal-contravencional fijando una sanción "en abstracto" sin haber probado, acreditado y cuantificado en el juicio principal la existencia real y concreta de trabajadores efectivamente damnificados por una conducta impedimente. Agrega que la sentencia sanciona primero y pretende averiguar la existencia de la infracción y el número de perjudicados después, incurriendo en un defecto insalvable de fundamentación y congruencia. Expresa que dicha normativa sancionatoria está diseñada para reprimir infracciones del empleador privado o abusos del poder de dirección laboral, pero de ninguna manera para sancionar actos administrativos estatales dictados en cumplimiento de ordenanzas públicas locales; con lo cual, la multa impuesta carece de sustento fáctico y legal, por lo que solicita se revoque íntegramente la sanción pecuniaria dispuesta en el punto 3° del resolutivo del fallo impugnado. Ofrece documental instrumental. Formula reserva del caso Federal. **III)** Mediante presentación efectuada el 31/8/2026, la **Asociación**

de Trabajadores del Estado (A.T.E.), con la representación letrada de la **Dra. María Martha Terragno**, **contesta agravios**. Destaca que el recurso no logra demostrar la existencia de agravio alguno. Señala que la demandada sólo se limita a reiterar, bajo una nueva formulación, los mismos argumentos que fueron oportunamente introducidos al contestar la demanda, que fueron expresamente considerados y rechazados por la Jueza. Sostiene que la accionada pretende que una norma municipal, que restringe el ejercicio de derechos sindicales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley 23.551 y los instrumentos internacionales aplicables, prevalezca frente a dicho plexo normativo por el solo hecho de emanar del órgano legislativo municipal. Que a partir de tal premisa, la recurrente intenta presentar como una supuesta exigencia legal, la necesidad de que la A.T.E. promueva y agote un trámite legislativo destinado a obtener la modificación de la Ordenanza N° 2147/89. Añade que tal requisito no surge de la ley 23.551 ni constituye una condición previa para el ejercicio de los derechos sindicales que motivaron la presente acción. Que muy por el contrario, el art. 38 de la ley 23.551 establece que los empleadores deben actuar como agentes de retención de los importes correspondientes a las cuotas de afiliación que deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales con personería gremial, estableciendo como presupuesto de exigibilidad la correspondiente resolución del Ministerio de Trabajo. Añade que la norma en cuestión no contempla, como requisito adicional, la previa modificación de una ordenanza municipal. Que la cuestión planteada en el *sublite* es sencilla: **A.T.E. solicitó reiteradamente al Municipio que procediera a efectuar las retenciones correspondientes a sus afiliados, acompañando la nómina de trabajadores y las respectivas autorizaciones para el descuento**. Que ante ello, la sentencia tuvo por acreditado tal extremo y tuvo especialmente en consideración que los/as

trabajadores/as habían manifestado expresa y libremente su voluntad de que la cuota sindical fuera descontada de sus haberes. Añade que la demandada, en lugar de cumplir con el régimen aplicable, decidió supeditar el ejercicio de esos derechos a una eventual modificación de la Ordenanza N° 2147/89, posición que mantuvo mediante los Decretos N° 3960/2023 y N° 788/2024. Añade que la propia sentencia tuvo por acreditado que dichos actos administrativos fundaron la negativa municipal en la existencia de la regulación local que reconocía exclusivamente a SI.TRA.M.A.G. y que condicionaron el pedido de la A.T.E. a una futura modificación legislativa; siendo ésta precisamente la conducta que fue sometida a control jurisdiccional. Que de tal manera, no existe la pretendida invasión de competencias legislativas que la demandada procura construir. Manifiesta que la jurisdicción no fue convocada para modificar una ordenanza, sino para resolver si el Municipio podía invocar una norma local como fundamento para restringir derechos sindicales reconocidos por normas de jerarquía superior; siendo negativa la respuesta de la Sentenciante, la que se encuentra debidamente fundada en el principio de supremacía constitucional y en el régimen nacional e internacional de libertad sindical. Sostiene que el "**primer agravio"** invocado por la demandada no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino una reiteración de la misma construcción jurídica que fue oportunamente sostenida al contestar la demanda, la fue expresamente analizada y descartada por la *a quo*. Sobre esa base, la Jueza concluyó que una ordenanza municipal no podía prevalecer frente a la Constitución Nacional, las leyes nacionales y los tratados internacionales aplicables en materia de libertad sindical. Manifiesta que la recurrente pretende, en definitiva, invertir el orden de prelación normativa. Insiste en que la autonomía municipal reconocida constitucionalmente no coloca a los

municipios al margen del orden jurídico nacional ni les confiere potestades para restringir derechos fundamentales mediante normas locales, la cual debe ejercerse dentro del marco establecido por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes que regulan materias que exceden la esfera de competencia estrictamente local. Indica que en el *sublite* no se encuentra controvertida la existencia de la Ordenanza N° 2147/89; tampoco se desconoce los arts. 91 y 92. Que lo que se controvierte es la consecuencia jurídica que la demandada pretende extraer de ellas. Destaca a su vez que el art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales, establece que cualquier asociación sindical que fuere impedida u obstaculizada en el ejercicio regular de los derechos de libertad sindical garantizados por la ley puede acudir ante el tribunal judicial competente a fin de obtener el cese inmediato del comportamiento antisindical. Añade que la existencia de la vía judicial resulta particularmente relevante en el caso de autos, porque demuestra que el ordenamiento sindical no remite el ejercicio de estos derechos a una eventual decisión del órgano legislativo local; mucho menos contempla como requisito de procedencia de la tutela judicial la previa modificación de una ordenanza municipal. Enfatiza que la propia ley 23.551 determina en su art. 38 cuáles son los presupuestos para que resulte exigible la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas de afiliación correspondientes a una asociación sindical con personería gremial: debe mediar la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación disponiendo la retención, a solicitud de la asociación sindical interesada. Destaca que dicha norma no contempla como requisito adicional que la entidad sindical deba obtener previamente una reforma legislativa municipal. Manifiesta que la cuestión se vuelve todavía más evidente cuando se observa que los trabajadores afiliados a la A.T.E. manifestaron expresamente su voluntad de que las cuotas sindicales fueran descontadas

de sus haberes. Dice que la propia sentencia constató que los Decretos N° 3960/2023 y N° 788/2024 fundan la negativa municipal en la Ordenanza N° 2147/89 y condicionando el reconocimiento de los derechos reclamados por la A.T.E. a una futura modificación legislativa de dicha norma; de modo tal que es la propia Municipalidad la que decidió colocar el ejercicio de los derechos sindicales de la A.T.E. y de sus afiliados bajo la condición de que un órgano legislativo local modificara previamente una ordenanza, lo que resulta jurídicamente inadmisible. Expresa que no se trata de obligar al Intendente a "derogar" una ordenanza ni de transformar al Poder Judicial en legislador; sino de impedir que una disposición de rango inferior sea utilizada como fundamento para desconocer derechos reconocidos por normas de superior jerarquía. Dice que la propia sentencia recoge un antecedente de la Cámara del Trabajo de Córdoba que resulta plenamente coherente con la solución adoptada en autos: La autonomía municipal no puede ser invocada como fundamento para restringir el ejercicio de derechos sindicales cuya regulación corresponde al ámbito nacional y cuya protección surge, además, de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales incorporados a nuestro ordenamiento; por lo que, en consecuencia, tampoco existe la alegada afectación de la división constitucional de competencias. Que por todo ello, el primer agravio debe ser rechazado, por cuanto no demuestra la recurrente error alguno en el razonamiento de la sentencia apelada, sino que se limita a insistir en una interpretación del principio de legalidad administrativa que desconoce la supremacía constitucional y la jerarquía normativa aplicable al caso. Sostiene que el **"segundo agravio"** invocado por la accionada parte de una lectura parcial de la sentencia. Indica que la Jueza no desconoció la naturaleza sancionatoria de las prácticas desleales ni omitió considerar las exigencias derivadas de ella, sino por el contrario, expresamente señaló que se trata de conductas taxativamente tipificadas

en el art. 53 de la ley 23.551 y que, por encontrarse vinculadas a una consecuencia sancionatoria, requieren una conducta típicamente antijurídica y “cuando menos culpable”, a cuyo fin citó jurisprudencia en aval a su postura. Expresa que lo que la recurrente pretende es introducir una exigencia distinta: que para que exista práctica desleal deba acreditarse una suerte de propósito expreso y deliberado de perjudicar al sindicato, extremo que no surge de la fundamentación utilizada por la sentencia para resolver el caso. Añade que la sentencia no se limitó a inferir una práctica desleal de la sola circunstancia de que el Municipio hubiera rechazado un pedido de retención de cuota sindical; muy por el contrario, examinó de manera concreta la prueba producida y valoró un conjunto de comportamientos que, considerados en su totalidad, permitieron tener por configurada una conducta antisindical.. Considera que la Municipalidad intenta presentar el conflicto como si se hubiera tratado exclusivamente de una diferencia jurídica acerca de quién debía efectuar una retención en los recibos de haberes, pero sin embargo, la Jueza valoró un contexto más amplio: La negativa al otorgamiento del código de descuento, el desconocimiento de la actuación sindical de la A.T.E., la negativa frente a los delegados electos y las consecuencias concretas que, según la prueba testimonial y documental, padecieron trabajadores afiliados a la entidad. Que precisamente por ello, la sentencia concluyó que existía una conducta antisindical y que determinadas acciones del Municipio contravenían la libertad sindical en su faz individual positiva. Afirma que tampoco resulta atendible sostener que la actuación municipal estuvo justificada en el cumplimiento de la Ordenanza N° 2147/89, toda vez que la existencia de una norma local no convierte en lícita cualquier conducta desarrollada en aplicación de ella. Que al respecto la Sentenciante explicó que los Decretos N° 3960/2023 y N° 788/2024 se encontraban fundados en la Ordenanza N° 2147/89 y que,

al utilizar esa normativa para impedir el ejercicio de los derechos sindicales reclamados, se contrariaba el régimen constitucional e internacional de libertad sindical, con lo cual, la invocación del principio de legalidad administrativa no puede operar como una suerte de eximente automática de responsabilidad frente a una conducta que el órgano jurisdiccional consideró contraria al ordenamiento jurídico. Destaca que la apelante no demuestra que la prueba haya sido arbitrariamente valorada ni identifica una prueba decisiva que hubiera sido omitida por la sentenciante; sólo se limita a proponer una interpretación distinta de los elementos probatorios ya ponderados, particularmente respecto de los testimonios de los trabajadores y de las desafiliaciones documentadas. Señala que la mera discrepancia con la valoración probatoria no demuestra arbitrariedad; que la demandada pretende sustituir la valoración integral de la prueba efectuada en la sentencia por una lectura fragmentada de los elementos incorporados al proceso, sin demostrar que exista ausencia de tipicidad, inexistencia de culpabilidad ni valoración arbitraria de la prueba. Sostiene que el **“tercer agravio”** alegado por la demandada no puede tener favorable acogida. Que la solución adoptada se encuentra fundada, primordialmente, en el régimen constitucional, legal e internacional de libertad sindical, en las normas dictadas por la autoridad nacional competente en materia sindical y en la prueba producida en autos. Relata que la Jueza tuvo por acreditado que la A.T.E. es una asociación sindical con personería gremial y que cuenta con aptitud representativa personal y territorial en el ámbito de la Municipalidad de Alta Gracia. Añade que la sentenciante explicó que la Resolución N° 255/03 reconoce que la personería gremial otorgada a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplaza las personerías gremiales preexistentes y que, en tales supuestos, las asociaciones mantienen los derechos previstos en los arts. 31, 38 y siguientes de la ley

23.551; a la vez que tuvo en consideración que la Resolución MTSS N° 51/87, según la cual los sindicatos que actúan dentro del ámbito estatal nacional, provincial o municipal, tienen los derechos reconocidos por la legislación vigente respecto de la retención de cuota sindical y representación del personal dentro de su ámbito estatutario. Que sobre esa base, la sentencia concluyó que el régimen aplicable al sector público reconoce la coexistencia de distintas entidades sindicales y que rige el principio de no exclusión de la personería. Destaca que por ello, el intento de la recurrente de presentar la cuestión como una simple extrapolación de precedentes dictados en contextos diferentes resulta insuficiente para conmover los fundamentos centrales del pronunciamiento. Afirma que la recurrente tampoco logra controvertir la conclusión relativa a la aptitud representativa de la A.T.E.; esto es, que la organización cuenta con personería gremial y aptitud representativa en el ámbito personal y territorial correspondiente a la Municipalidad de Alta Gracia. Aduce que el **“cuarto agravio”** no tiene asidero. Que la demandada sostiene al respecto que la sentencia habría sustituido al Concejo Deliberante, convirtiendo al Poder Judicial en un supuesto “super legislador”, al ordenar al Municipio otorgar el código de descuento y reconocer la aptitud representativa de la A.T.E. mientras permanecen formalmente vigentes los arts. 91 y 92 de la Ordenanza N° 2147/89. Que la accionada parte nuevamente de una premisa equivocada, por cuanto la sentencia no modifica la Ordenanza N° 2147/89, no sanciona una nueva norma municipal, no sustituye al Concejo Deliberante ni dicta una regulación general para el empleo público municipal, sino que se limita a resolver el conflicto concreto sometido a su jurisdicción; y en consecuencia, el control ejercido por el órgano jurisdiccional no constituye una intromisión en las funciones legislativas municipales, sino el ejercicio propio de la función jurisdiccional frente a una controversia concreta. Sostiene que la Municipalidad pretende

presentar como una orden de “modificar” la ordenanza lo que en realidad fue una orden de cesar en la conducta antisindical y garantizar el ejercicio de la libertad sindical. Que la recurrente sostiene que la única alternativa posible es una declaración formal previa de inconstitucionalidad de la Ordenanza, lo que no resulta atendible, puesto que la existencia de una norma municipal no impide al órgano jurisdiccional examinar su incidencia en el caso concreto ni determinar las consecuencias jurídicas de la conducta administrativa que se funda en ella. Que la propia sentencia recuerda que el principio de legalidad administrativa exige que la Administración observe no sólo las ordenanzas locales, sino también las normas de jerarquía superior que regulan la materia; con lo cual el cuarto agravio debe ser rechazado. Que el **“quinto agravio”** carece de sustento. Que la recurrente intenta construir, a partir de una presentación efectuada por la A.T.E. ante el Concejo Deliberante, una supuesta obligación de agotar una “vía legislativa” que no surge del régimen jurídico aplicable. Indica que la existencia de una presentación ante el Concejo Deliberante no equivale al reconocimiento de que dicha vía constituya una condición previa, necesaria y obligatoria para el ejercicio de los derechos sindicales de la A.T.E. Añade que la propia sentencia tuvo por acreditado que la A.T.E. no se limitó a iniciar un trámite legislativo; con lo cual no puede afirmarse válidamente que la entidad sindical haya abandonado toda gestión institucional ni que haya acudido directamente a la jurisdicción sin haber procurado previamente una respuesta de la Administración. Que conforme surge de la propia sentencia, todo ello es una secuencia de presentaciones y reclamos reiterados frente a una negativa municipal que se mantuvo en el tiempo. Que el planteo, relativo al supuesto “agotamiento de la vía”, no puede ser presentado como si existiera un requisito procesal legalmente establecido consistente en obtener previamente una modificación de la ordenanza municipal. Que por todo

ello, la doctrina de los actos propios tampoco resulta aplicable en los términos pretendidos por la recurrente. Afirma que el **"sexto agravio"** tampoco puede tener favorable acogida. Señala que la sentencia no necesitaba declarar la nulidad general de la Ordenanza ni producir su derogación para resolver el conflicto sometido a su conocimiento; toda vez que la cuestión concreta consistía en determinar si la Municipalidad podía válidamente utilizar los arts. 91 y 92 de la Ordenanza N° 2147/89 como fundamento para negar a la A.T.E. el reconocimiento de su aptitud sindical y para impedir la retención de las cuotas sindicales de sus afiliados; siendo la respuesta negativa. Que la circunstancia de que la ordenanza permanezca formalmente vigente no convierte en legítima la conducta que la sentencia ordena cesar. Sostiene que el **"séptimo agravio"** alegado por la accionada también debe ser rechazado. Reitera que la demandada cuestiona la multa impuesta por la sentencia, sosteniendo que no existiría una conducta obstaculizadora de la actividad sindical, que faltarían los presupuestos de culpabilidad y tipicidad y que tampoco resultaría aplicable el régimen de la ley N° 25.212. Que en tal sentido, la sentencia analizó la prueba producida y tuvo por acreditadas distintas conductas antisindicales, en particular, tuvo por acreditado que trabajadores afiliados a la A.T.E. habían sufrido el quite de horas extras y la privación de cursos vinculados con su desarrollo en el escalafón municipal; que existieron trabajadores que se desafiliaron ante la posibilidad de sufrir consecuencias laborales; que los delegados sindicales no obtuvieron permisos para desarrollar actividad gremial y que la Municipalidad rechazó las solicitudes de retención de cuota y la notificación de los delegados electos; encuadrando esas conductas en los incisos b), c) y j) del art. 53 de la ley 23.551. Que en particular, respecto del inciso b), la Sentenciante consideró que la conducta municipal interfería en el funcionamiento de la organización sindical; respecto del

inciso c), la sentencia vinculó las conductas acreditadas con el obstáculo al ejercicio de la libertad sindical individual positiva; concluyendo finalmente, respecto del inciso j), la configuración de un trato discriminatorio en razón del ejercicio de derechos sindicales, a partir de la conducta desplegada por el Municipio frente a la A.T.E. y respecto de algunos de sus afiliados, todo lo cual es demostrativo que la multa no fue impuesta en abstracto. Dice que la sentencia tampoco fijó arbitrariamente una sanción en forma indeterminada, sino que explica que la ley 25.212 establece, para las infracciones graves, una multa vinculada con la cantidad de trabajadores afectados y, en función de ello, determina que corresponde aplicar el mínimo previsto, equivalente al treinta por ciento del salario mínimo vital y móvil por cada trabajador afectado. Añade que la determinación definitiva del número de trabajadores involucrados fue diferida para la etapa de ejecución precisamente porque se debe individualizar la cantidad definitiva de trabajadores afectados; fijando además, un criterio temporal a utilizar para la constatación de la infracción. Destaca que tampoco resulta atendible el argumento según el cual la ley N° 25.212 sería inaplicable por tratarse de una Municipalidad. Que la Jueza utilizó dicha norma como régimen sancionatorio en los términos del art. 55 de la Ley 23.551. Que no se sanciona al Municipio por ejercer una potestad administrativa legítima, sino por haber sido considerado responsable de prácticas desleales en los términos de la ley 23.551. Recuerda que la sentencia tampoco impone las sanciones conminatorias solicitadas de manera inmediata, por el contrario, expresamente difirió su aplicación para el supuesto de incumplimiento de la sentencia firme, explicando que las astreintes tienen carácter accesorio y se aplican una vez producido el incumplimiento. A modo de conclusión expresa que, del análisis conjunto de los agravios invocados por la accionada, surge que no logra demostrar un error concreto en el

pronunciamiento recurrido. Rechaza por último la incorporación en la presente instancia de la prueba informativa que refiere, al estar precluida la etapa probatoria por lo que se solicita su rechazo. Formula reserva del caso Federal. **Y CONSIDERANDO**: **I)** Elevada la causa a esta Sala, firme el decreto de autos con la integración de los Magistrados María Carolina Adela Fathala Trossero y Federico Guillermo Provensale (cf. art. 382 última parte del CPCC), los presentes quedan en estado de ser resueltos. **II)** Revisado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso intentado por la parte demandada, se advierte que fue planteado en tiempo y forma, por quien tienen interés directo (arts. 3, inc. 2, 85, 94, 95 y cc. de la L.P.T.), por lo que corresponde ingresar a su tratamiento. **III)** Analizado el planteo de la apelante, el Tribunal arriba a la conclusión que corresponde su rechazo, toda vez que **las decisiones adoptadas por la Magistrada en la resolución en crisis se ajustan plenamente a derecho en función de las constancias de autos**; consistiendo su embestida -bajo el ropaje de agravios-, meras discrepancias sin sustento legal. En efecto, corresponde confirmar la resolución en crisis, por las siguientes razones: En primer término, cabe expresar que, resulta ineludible analizar si los agravios que desarrolla la recurrente son una derivación de la resolución dictada por la Magistrada interviniente, toda vez que la competencia que tiene este Tribunal es solamente dentro sus límites (cf. artículo 90 de la L.P.T.), habida cuenta que la segunda instancia, no constituye un nuevo juicio de valor, sino que su objeto consiste en verificar, sobre la base de los argumentos dados en el decisorio atacado, y en los límites de los agravios formulados, el acierto o error de lo resuelto y decidido por el Juez. Bajo tales premisas y tratándose de un recurso de apelación, la expresión de agravios debe estar correctamente fundamentada, es decir, que **la crítica dirigida al pronunciamiento debe ser concreta, en la inteligencia que quien se**

agravia debe seleccionar de los fundamentos del sentenciante *(los que constituyan el eje dirimente de las decisiones adoptadas)* **y brindar sobre tal base, argumentos en contra, marcando su incorrección conforme a derecho**; **circunstancia que no se verifica cumplimentada.** Debe existir una discrepancia crítica, habida cuenta que la mera expresión de disconformidad con la interpretación realizada por el juzgador, sin fundamentar fáctica y legalmente los motivos de la oposición, o sin brindar los pertinentes para el sostenimiento de un punto de vista distinto, no constituye una verdadera impugnación concreta y razonada, ya que **no se trata simplemente de disentir, sino de efectuar una censura al argumento central conteste con el agravio que se dice ocasionado**. De la lectura del escrito impugnativo y su cotejo con las constancias de la causa surge que la apelante no satisface la carga de formular una criticar concreta a los fundamentos brindados en la resolución en crisis. A poco que se observe, la accionada se limita a señalar que la resolución atacada resulta "infundada", lo que se constata que no resulta así. De tal manera, el remedio intentado no resulta eficaz si se omite concretar el supuesto de arbitrariedad que genéricamente se postula. Repárese en ese orden de ideas que la recurrente no rebate los argumentos centrales brindados por la *a quo*, sustentados en las pruebas señaladas y derecho invocado, respecto de lo cual nada dice. En efecto, repárese que **no refuta lo afirmado por la Magistrada en cuanto a que la actora resulta ser una asociación sindical con personería jurídica, amparada por el art. 38 de la ley 25.348** *("Los empleadores estarán obligados a actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial. Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución*

se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciere, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención. El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o - en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo agente de retención, o - en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho"). **Tampoco repele lo afirmado y sostenido por la Sentenciante en orden a la vigencia de la Resolución 255/2003** *("...que reconoce la coexistencia de asociaciones sindicales, en el sector público, así, en su art. 1 establece: "La personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes" y agregando que "En los supuestos previstos en el artículo anterior las asociaciones sindicales, mantendrán los derechos establecidos en los artículos 31, 38 y siguientes de la Ley N° 23.551"–art. 2. Dicha norma se complementa con la Resolución MTSS N° 51/87 que determinó que "Los sindicatos que actúen dentro del ámbito del estado Nacional, Provincial o Municipal tendrán los derechos que les acuerda la legislación vigente, a la retención de cuota sindical y representación del personal, dentro del ámbito de representación personal y territorial determinado en sus Estatutos"...).* **Tampoco discute ni rechaza lo señalado por la ley 24.185, invocada por la *a quo* en sustento a sus conclusiones** *(que en sus arts. 4 y 6 consagra el principio de la representatividad colectiva plural de los trabajadores del sector público).* **Tampoco objeta lo previsto por la Resolución N° 708 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, alegada por la Magistrada**, que dispone el reconocimiento de la aptitud de la A.T.E. para coexistir como entidad sindical, sin exclusión de su personería gremial, en

el ámbito público de la Provincia de Córdoba. **Del argumento central brindado por la apelante, circunscripto a la existencia de los arts. 91 y 92 de la Ordenanza N° 2147, que le impedirían reconocer la legitimidad del reclamo de la A.T.E., emerge claramente que, sin sustento legal, no asume la réplica fundada en derecho que al respecto brinda la Magistrada**, quien en la resolución en crisis recuerda inobjetablemente que *"...uno de los principios básicos sobre los cuales se asienta el sistema jurídico es el de supremacía constitucional y jerarquía normativa. En concreto, el art. 31 de la C.N. establece que las leyes de la Nación dictadas en su consecuencia por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación, circunstancia que impone a las autoridades de cada provincia la obligación de adecuar su actuación para evitar contrariar la Constitución Federal (art. 75 inc. 22 de la C.N.). A su vez, los convenios de la OIT ratificados por Argentina influyen en el orden jurídico interno y ostentan jerarquía supralegal (art. 75 inc. 22 de la CN). Se puede advertir que los decretos 3960/2023 y 788/2024 están fundados únicamente en una ordenanza dictada por el Concejo Deliberante de la municipalidad que reconoce como única entidad sindical en el seno de la ciudad de Alta Gracia al SI. TRA. MAG. Va de suyo que tal ordenanza ostenta rango inferior a las normas dictadas por la nación, tratados internacionales y, por supuesto, la Constitución Nacional, por lo que no puede contrariar dichas leyes de jerarquía superior. A mi modo de ver, mediante los decretos dictados se obstaculiza la libertad sindical consagrada en el art. 14 bis de la CN y el convenio 87 de la OIT (ratificado mediante ley 14.932) que, tal como se explicó anteriormente operativiza el principio de no exclusión de la personería. Además, se contraría lo dispuesto en la resolución del MTySS Nº 255/03 -que complementa el derecho constitucional e internacional a la libertad sindical- el que reconoce expresamente que pueden coexistir*

diversas asociaciones sindicales en el sector público. En este punto, cabe agregar que si bien es cierto que la actuación del poder ejecutivo debe adecuarse al principio de legalidad - como sostiene la demandada- ello implica que no solo deben cumplirse las ordenanzas dictadas en el ámbito local sino todo el marco legal supralegal especificado precedentemente. En concreto, como ya se explicó, la resolución del MTySS Nº 255/03 -que complementa el derecho constitucional e internacional a la libertad sindical- reconoce expresamente que pueden coexistir diversas asociaciones sindicales en el sector público, lo que se ajusta al convenio 87 de la OIT. Es decir, los decretos 3960/2023 y 788/2024 (27/02/2024,) que resolvieron no hacer lugar al pedido de ATE hasta tanto no sea legislativamente modificada la norma 2147, que en sus arts. 91 y 92 reconoce como única entidad sindical al SITRAMAG, no se ajustan a todo el plexo legal citado…". En esa línea que este Tribunal comparte y agrega que, ningún estatuto municipal ni ordenanza puede entenderse superior a la Constitución Nacional o de los Tratados Internacionales con rango de tal (arts. 31 y 75 inc. 22 de la C. C.); con lo cual, si alguna norma del estatuto municipal genera una situación de discriminación, arbitrariedad o vulneración de derechos fundamentales, el Poder Judicial tiene la obligación de intervenir. Dicho control de constitucionalidad no busca en el *sublite* invalidar el estatuto en su conjunto, sino adecuar su aplicación concreta para que no vulnere derechos de raigambre superior, en el caso, los emergentes de la libertad sindical en el plano individual y colectivo (arts. 4 y 5 de la ley 23.551). En nuestro régimen institucional federal la autonomía de los municipios no es absoluta ni equivalente a soberanía (arg. arts. 5 y 123 de la C.N.), estando limitada por el ordenamiento jurídico general, siendo el Poder Judicial el órgano constitucionalmente facultado para revisar si la autoridad municipal, al aplicar el estatuto, actúa con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. De tal manera, requerir a dicha

autoridad la observancia de normas que protegen derechos sindicales fundamentales de los trabajadores públicos no es "ordenarle violentar el estatuto", sino disponer la subordinación de las disposiciones locales a la Constitución Nacional. Repárese que la Jueza *a quo* no ha redactado una nueva norma estatutaria, sino que ha dictado una resolución para el caso concreto, resolviendo un conflicto interpartes, ello dentro del marco y los límites del ejercicio de su función jurisdiccional. La postura de la accionada que defiende la exclusividad o monopolio de prerrogativas (como la retención de cuotas sindicales) para la asociación sindical "más representativa" con personería gremial en el ámbito público, no tiene asidero, conforme la **doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación** (C.S.J.N.), la que categóricamente ha señalado que **el monopolio** *[de recaudación de cuota]* **sindical es inconstitucional, al violar la garantía de libertad de asociación sindical y el Convenio N° 87 de la O.I.T.**, máxima que se extrae del fallo "Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura (APSAI) c/ Autopistas del Sol SA”*,* cuyos argumentos corresponde tener aquí por reproducidos. En la misma línea se expidió recientemente la CSJN en autos “Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa c/ Refinería del Norte SA y otro. Acción de amparo. Sentencia del 21/10/2026. En definitiva, del escrito recursivo surge claramente que la accionada **se limita a discrepar con el examen, valoración de las constancias de la causa y derecho aplicable efectuado por la *a quo* en torno a la legitimidad del reclamo de la accionada** -por descuento de cuota sindical de sus afiliados-**, proponiendo una versión dogmática, parcial y favorable a sus intereses**, **pero que de modo alguno luce efectiva en el plano jurídico para hacer variar el resultado del pleito a su favor, permaneciendo los argumentos del decisorio firmes por ausencia de cuestionamiento legal eficaz**, en orden a que *“... será el*

SITRAMAG y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) quienes velarán por la protección de los derechos de los trabajadores que dependen de la Municipalidad de esta ciudad. Así, la Municipalidad de Alta Gracia deberá proceder a efectuar los aportes correspondientes, como agente de retención, en concepto de cuota de afiliación que deban tributar los trabajadores y las trabajadoras afiliadas a la Asociación Trabajadores del Estado que se desempeñan en el ámbito de la Municipalidad, conforme planilla adjuntadas en autos y/o quienes en el futuro adhieran a la misma…". Ahora bien, conforme traba de la litis expuesta en la resolución en crisis, la accionante solicita se declare la actitud de la demandada como **práctica desleal en los términos del incs. b, c y j de la ley 23.551**; y se le aplique **multa y sanciones conminatorias** (cf. art. 804 del C.C.C.N.) para desalentar una eventual actitud reticente de la demandada, lo que tuvo favorable acogida y constituye objeto de agravio para la recurrente. Preliminarmente, tal como ha expresado esta Sala en anterior precedente *(Auto N° 342 de fecha 10/9/2024, Expte. N° 10060108, ratificado por el Alto Cuerpo Provincial mediante Resolución N° 598 del 7/9/2026)*, doctrina y jurisprudencia pacífica señala que el límite a la potestad disciplinaria de los Tribunales frente a conductas reñidas con la probidad y la buena fe, está dada por el correcto ejercicio del derecho de defensa. De allí que debe ser utilizada con suma prudencia, sancionando sólo casos graves. Se ha dicho que la resolución que impone una específica sanción a las partes, debe contar con una fundamentación suficiente, que explicite de un modo claro y contundente en donde se verifica la violación a los principios de lealtad y buena fe, y cómo se manifiesta la inconducta subjetiva reprochable**.** No basta simplemente argumentar sobre la improcedencia o falta de razón en la defensa realizada, sino que debe motivarse sobre la inconducta desplegada y puntualizarse, fundadamente, sobre el deliberado propósito

del sujeto de obstruir el derecho que se trata, o sobre la irrazonabilidad y falta absoluta de razón en la conducta desplegada. Autorizada doctrina define a las prácticas desleales como *"las acciones u omisiones contrarias a la ética de la relación de trabajo"*. Se trata de actos u omisiones prohibidos por la ley (antijuridicidad) descriptos en ella (tipicidad) y que, por ser pasibles de sanciones, si bien no son asimilables a los delitos previstos por el Código Penal, deben aplicarse a su juzgamiento principios propios de todo derecho contravencional *(principio de legalidad, proporcionalidad entre la falta o graduación de la sanción, non bis in idem, aplicación de la norma sancionatoria más benigna, principio de favor al imputado)*. En tal sentido se ha señalado que las prácticas desleales son ilícitos laborales colectivos y por consiguiente la enumeración legal de los supuestos que las configuran debe considerarse en forma taxativa, y consecuentemente, no pueden incorporarse por analogía como acciones u omisiones punibles otras conductas que las tipificadas por el texto de la ley (cfr. Carlos Alberto Etala, "Derecho Colectivo del Trabajo", pág. 253). Bajo tales premisas, se ha dicho que: *"... para el juzgamiento de las prácticas desleales deben aplicarse principios propios del Derecho contravencional tales como el principio de legalidad, la proporcionalidad entre la falta y la sanción, el non bis in idem, la aplicación de la ley más benigna y el principio in dubio pro reo"* (Sappia, Jorge J., en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Mario Ackerman, Rubinzal Culzoni, Tomo VII, pág. 760). Delimitado el marco teórico, la Jueza con sustento en las declaraciones testimoniales rendidas en autos, concluye que de *"manera nítida... la Municipalidad de Alta Gracia desplegó una conducta antisindical en contra de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)"*, y en consecuencia resuelve *"... Imponer a la Municipalidad de Alta Gracia una* ***multa*** *con fundamento en el* ***art. 55 de la Ley 23515; la cual se fija***

en el mínimo establecido en el art. 5to. Inc. 2 de la Ley 25212 a favor del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación*; la que deberá ser determinada en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo. Respecto a la constatación de la infracción, se considerará como fecha de su configuración el día en que la presente resolución adquiera firmeza (art. 871 inc. d CCCN)…"*. Ahora bien, **de la prueba rendida en autos no se constata exclusivamente una situación generada por la adhesión de la autoridad municipal a una norma estatutaria,** consistente en la retención de cuota sindical únicamente a los trabajadores afiliados a *SI.TRA.M.A.G.*, **sino además el despliegue de parte de la demandada de conductas claramente antisindicales, al fines de desalentar la afiliación de dependientes al sindicato accionante, para de tal modo desarticular su pretensión de reconocimiento como entidad gremial representativa de trabajadores bajo su órbita**, **y con ello el derecho al descuento de aportes a su favor**. Los testimonios reseñados por la *a quo* (los que cabe tener aquí por reproducidos *brevitatis causae*) ponen en evidencia el proceder de la demandada en el sentido apuntado, resultando en consecuencia merecedora de un claro reproche y sanción (arg. arts. 4 y 53 de la ley 23.551 y 4 ap. a de la ley 23.546), en los términos dispuestos por la Magistrada, con lo cual corresponde confirmar también este aspecto de la cuestión. Repárese que la Jueza constató a través de las declaraciones testimoniales rendidas, la adopción de represalias y castigos por parte de la accionada en contra de los trabajadores afiliados a la A.T.E. *(tales como quite de horas extras, privación de cursos que habilitan ascensos, no asignación de tareas o no otorgamiento de permisos para la realización de actividad gremial, amenazas de despido y de no renovación de contratos)*; actos que sin duda objetivamente constituyen prácticas antisindicales, sin prueba idónea demostrativa de lo contrario que

justifique tal proceder de parte de la municipalidad demandada. Asimismo, resulta ajustado a derecho la cuantificación de la **multa** impuesta por la Magistrada en el **mínimo establecido por el art. 5 inc. 2 de la ley 25.212 a favor del Ministerio de Trabajo de la Nación**, toda vez que el art. 55 primer párrafo de la ley 23.*551 (sustituido por art. 147 de la ley N° 27.802 B. O. 06/03/26)* establece de manera expresa que *"Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales previsto en el Anexo II de la ley 25.212 y sus modificatorias de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen. ..."*. En definitiva, en el presente contexto fáctico y probatorio, la Magistrada ha fundamentado sólidamente su decisión de acoger favorablemente la pretensión de la accionante, lo que sella la suerte adversa del planteo del municipio accionado; quien claramente se limita a discrepar con el examen y derecho aplicado por la Jueza, proponiendo un rechazo dogmático, sin concretar la incorrección de los señalamientos seguidos en el fallo, ni demostrar quebrantamientos en relación a los razonamientos efectuados, lo que obsta a la procedencia del remedio intentado, motivo por el cual los argumentos que sostienen tal decisión permanecen incólumes, al carecer su embestida genérica de fundamentación legal eficaz; correspondiendo en consecuencia el rechazo del recurso intentado, y a mérito de ello, la confirmación de la resolución en crisis en todas sus partes; con costas por aplicación de la regla del vencimiento objetivo (art. 28 LPT). A mérito de ello y la inexistencia de base económica, debe diferirse la regulación definitiva de la letrada interviniente por la parte actora, **Dra. Maria Martha Terragno**, la que oportunamente practicara la *a-quo* en el 40% del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley 9459 sg. tx. Ley 11.042 (BO 5/5/2025), en función de lo dispuesto por el art. 2 y 39 ib. y 7 del CCCN, sobre lo que fue materia

de discusión. Sin perjuicio de ello, provisoriamente se estiman los estipendios de la citada letrada en el mínimo fijado en el art. 40 ib., esto es, en **12 jus**, los que a la fecha equivalen a la suma de seiscientos dieciséis mil ciento cincuenta pesos con ochenta centavos ($616.150,80), los que deberán ser abonados teniendo en cuenta el valor del jus al momento de su efectivo pago; los que a su vez devengarán los intereses compensatorios y moratorios previstos a razón del 6 % y el 9 % anual, respectivamente de corresponder (cf. art. 34 incs. 1 y 2 ib.). No se regulan honorarios a los letrados intervinientes por la demandada, Municipalidad de Alta Gracia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 29 y 31 Ley 7854. Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE**: **I)** Rechazar la apelación incoada por la accionada Municipalidad de Alta Gracia, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 7 del 31/7/2023, dictada por la Magistrada Lorena Beatriz Calderón. Con costas a cargo de la accionada. **II)** Diferir la regulación definitiva de la letrada interviniente por la parte actora, **Dra. María Martha Terragno**, la que oportunamente practicara la *a-quo* en el 40% del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley 9459 sg. tx. Ley 11.042 (BO 5/5/2025), en función de lo dispuesto por el art. 2 y 39 ib. y 7 del CCCN, sobre lo que fue materia de discusión. Sin perjuicio de ello, se regulan provisoriamente los estipendios de la citada letrada en el mínimo fijado en el art. 40 ib., esto es, en **12 jus**, los que a la fecha equivalen a la suma de seiscientos dieciséis mil ciento cincuenta pesos con ochenta centavos **($616.150,80)**, los que deberán ser abonados teniendo en cuenta el valor del jus al momento de su efectivo pago; los que a su vez devengarán los intereses compensatorios y moratorios previstos a razón del 6 % y el 9 % anual, respectivamente de corresponder (cf. art. 34 incs. 1 y 2 ib.). No se regulan honorarios a los letrados intervinientes por la demandada, Municipalidad de Alta Gracia, de conformidad a lo dispuesto

por el art. 29 y 31 Ley 7854. **III)** Protocolícese, hágase saber y oportunamente remítanse los presentes autos al Juzgado de origen.

Texto Firmado digitalmente por: **PROVENSALE Federico Guillermo**
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2026.10.30

FATHALA TROSSERO Maria Carolina Adela
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2026.10.30

PERLBACH Guillermo Otto
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2026.10.30

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el “aviso de término” de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 00:00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24:00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 00:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.
Advertencia: verifique los días hábiles.-